

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y su reforma, la parte demandada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 70001-3333-008-2016-00083-00
DEMANDANTE: MARLA REVOLLO BERRÍO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se informa que venció el término de traslado de la demanda y su reforma, la parte demandada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 09 de septiembre de 2016¹, la demanda fue inadmitida y, una vez subsanada, el 18 de enero de 2017² se dictó auto admitiéndola, del cual se surtió la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico calendado 04 de mayo de 2017³. El 08 de mayo de 2017⁴, la demandada Rama Judicial – Dirección

¹ Fls.617-620.

² Fls.645-647.

³ Fl.652.

⁴ 655-668.

Ejecutiva de Administración Judicial interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, siendo denegado a través de providencia calendada 15 de agosto de 2017⁵, por lo que una vez ejecutoriado este auto se reanudó el término de traslado de la demanda, el cual vencía el 08 de noviembre de 2017. El 17 de noviembre de 2017⁶, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, la parte actora reformó la demanda, siendo admitida mediante providencia del 05 de abril de 2018⁷, notificada por estado y correo electrónico del 06 de abril de 2018⁸, venciendo el término de traslado de la reforma el 27 de abril de 2018, sin que los demandados la contestaran. El 10 de mayo de 2018⁹, se corrió traslado por tres días de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante, quien se pronunció oportunamente sobre las mismas¹⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que reza:

“Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

Conforme a la norma en cita, y en vista que el día 27 de abril de 2018 venció el término de reforma de la demanda, y previamente la parte demandada contestó la demudada y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado al

⁵ 769-772, notificado por estado del 16 de agosto de 2017.

⁶ Fls.778-795.

⁷ Fl.796-797.

⁸ Fl.797-800.

⁹ Fl.832.

¹⁰ Fls.833-867.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO. 70001-3333-008-2016-00083-00
DEMANDANTE: MARLA REVOLLO BERRÍO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

extremo demandante, pronunciándose éste dentro del término; es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial y así se procederá.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 22 de agosto de 2018, a las 9:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez